

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META



Villavicencio, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
 DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARO
 DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.
 MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00035-00

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por el accionante, respecto de la Ordenanza N° 896 de 2015, proferida por la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, y la Resolución N° 194 del 3 de diciembre de 2015, por la cual se realiza la convocatoria pública de la elección del **CONTRALOR del DEPARTAMENTO DEL META**.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El demandante solicitó en el escrito de demanda la suspensión provisional, bajo los siguientes argumentos:

1. Que el trámite del procedimiento determinado en la Ley 1437 de 2011, para lograr la nulidad de los actos demandados, tardaría meses y quizás años, en cuyo transcurso se mantendría el quebranto a las normas constitucionales y legales, vulnerando sus derechos fundamentales.
2. Que la Ordenanza 896 de 2015 y la Resolución N° 194 de 2015 **vulneran el derecho fundamental al acceso a un cargo público en igualdad de oportunidades, pero fundamentalmente conculca el principio de presunción de inocencia, al impedir que un investigado en proceso de responsabilidad fiscal pueda participar en el concurso, e impone pena imprescriptible, al no poder acceder al cargo de Contralor Departamental, por haber sido declarado fiscalmente responsable en el pasado.**
3. Que la Ordenanza 896, quebranta los artículos 272 de la Constitución; artículo 5º, de la ley 30 de 1996; artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículos 74 y 77 del Decreto Ley 1222 de 1986; artículo 52 de la Ordenanza 813 de 2013.
4. Que al condicionar mi posibilidad de desempeñar el cargo de Contralor Departamental, con requisitos supraconstitucionales y supralegales, se vulnera sus derechos económicos al privársele la posibilidad de percibir el salario fijado para el Contralor Departamental y conlleva un menoscabo moral, al verse impedido para desempeñarse en un cargo para el cual se ha preparado académica y profesionalmente.
5. Que la medida está orientada a evitar un perjuicio irremediable y la Administración deberá resarcir perjuicios a los que en ejercicio del medio de control de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, obtengan fallo favorable.

6. Que se está violando el derechos fundamental al **DEBIDO PROCESO**, A LA IGUALDAD DE CONDICIONES AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES MERITOCRÁTICAS, y se evitaría el incumplimiento de los principios de LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIABILIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA Y MÉRITO; asentando todo el proceso en un orden social justo, en la elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META**.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 18 de enero de 2016, se ordenó surtir el traslado previsto en el inciso 2º, del artículo 233, de la Ley 1437 de 2011. (fl. 155 del exp.)

ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META

Dentro del término de Ley, el apoderado de la parte demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por el actor.

Afirma que la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META** no ha violado ninguna de las normas invocadas por el demandante, toda vez que el inciso 4º, del artículo 272 de la Constitución la faculta a la **ASAMBLEA** para elegir el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, está facultada para dictar su propio Reglamento y la Ordenanza que lo aprueba no requiere de sanción ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 33 y 34, del Decreto 1222 de 1986. Que no ha modificado los requisitos para ser elegido **CONTRALOR**.

Considera que desde cuando la convocatoria para la escogencia de los candidatos al cargo de **CONTRALOR** la hacían los Tribunales se les exigía a los postulantes que debían acreditar que no se encontraban incurso en ninguna causal constitucional o legal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer las funciones del cargo, con una manifestación jurada ante Notaria y no haber desempeñado cargo público alguno durante el último año en la Jurisdicción, para que no resulte comprometida la presunción de inocencia.

Expresa que el **GOBERNADOR DEL META**, recibió personalmente la Ordenanza N° 896 de 2015, y teniendo la posibilidad de objetarla, no lo hizo, pero por el contrario, el mismo 27 de noviembre, la mandó a publicar, y se sirvió de ella para contratar y no la sancionó porque no era su deber.

A su vez, el **SECRETARIO JURÍDICO**, puso en tela de juicio los actos administrativos de la **ASAMBLEA DEL META**, tal como consta en el concepto No. 114000-005, del 13 de enero de 2016, en el que expresa que la Corporación Administrativa no envió al Gobierno Departamental para su sanción u objeción la Ordenanza No. 878, del 13 de mayo de 2015, siendo una afirmación contraria a la realidad pues mediante oficio remisorio No. 114000-159, del 23 de mayo de 2015, envió a la Secretaría General de la Asamblea, las Ordenanzas No. 875, 876 y 877, debidamente sancionadas por el Gobernador, y en su último párrafo manifestó que remite sin sanción por no requerirse, la Ordenanza No 878, del 13 de mayo de 2015, "por medio de la cual se modifica la ordenanza 813 de 2013 y se crea el capítulo por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al **GOBERNADOR DEL META** para contratar".

Sostiene que cuando el señor **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO** se inscribió como aspirante al cargo de **CONTRALOR** aceptó la legalidad de los actos que precedían y que los términos de la convocatoria son la Ley para las partes y a ellos se debía acoger en su totalidad, por lo que el hecho de que un

ciudadano se inscriba en una convocatoria de méritos no lo coloca de manera indefectible en la calidad de elegible, pues tiene que surtir todo el trámite y superar cada etapa hasta obtener el más alto resultado dentro del margen establecido para el efecto.

Dice que la Ordenanza No. 896 de 2015 y la Resolución No. 194, del 3 de diciembre de 2015, se fundaron en la Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2015 y los conceptos del **CONSEJO DE ESTADO**. Por lo que si no hubiera mediado suficiente publicidad para la convocatoria no hubieran llegado 32 postulantes que se inscribieron para el cargo, de igual modo, si no se hubiese notificado de la inadmisión al actor no se hubiera podido presentar la reclamación que dice presentó para justificar la desidia de adjuntar su certificado de carencia de antecedentes profesionales.

Asimismo, se postularon 32 aspirantes al cargo; de los cuales 27 entendieron y cumplieron con la certificación que el actor, señor **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO** se negó a entregar y por cuya falta no fue admitido en el concurso; 20 cumplieron con todos los requisitos que la convocatoria impuso, y dos son las elegibles actualmente, por lo que no existe el perjuicio irremediable invocado toda vez que la causa por la cual no fue admitido en el concurso no es imputable a la Administración sino a su propia desidia de no allegar un certificado que expide el **CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA**, Entidad encargada de certificar los antecedentes disciplinarios de los Economistas, pero que si lo hace de forma extemporánea.

Concluye que no existe certeza de que el señor **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO** iba a alcanzar el resultado o puntaje máximo requerido para estar en la lista de elegibles, por lo que con la medida cautelar se burla el principio de buena fe frente a quienes participaron en el concurso y los 20 que cumplieron con todos los requisitos que la convocatoria impuso, siendo la misma un medio por el cual se conculcaría el derecho que adquirieron las señoras **MARITZA CASALLAS DELGADO** y **YENNY RUBIELA MANCERA CAMELO**, a que sea entre ellas dos quien elija la **ASAMBLEA DEL META** como **CONTRALORA DEL DEPARTAMENTO**. (fls. 162-171)

YENNY RUBIELA MANCERA CAMELO

Concorre como tercero afectado por la solicitud, expresa:

Que el demandante debe demostrar con la demanda que la elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META**, tal y como se ha venido desarrollando luego de un proceso público, causaría un daño a la funcionalidad del Ente de control, este daño debe ser cierto, medible y cuantificable, así como comprobable, por lo que no puede basarse en meras especulaciones y debe demostrarse desde el punto de vista de la antijuridicidad.

Por lo que no puede a estas alturas, vulnerarse bajo las subjetivas apreciaciones de la demanda, derechos fundamentales de los elegibles a través de la suspensión del efecto de los actos administrativos, como lo pretende la demanda, de modificación del Reglamento interno de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** y de la convocatoria a elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META**, pues debería retrotraerse el cuestionamiento hasta el acto legislativo 02 de equilibrio de poderes, que ya ha sido ampliamente debatido en el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, pues de una u otra forma, ha sido el sustento factico y jurídico del proceso de elección.

Afirma que el daño incierto y catastrófico para el Departamento sería el no permitir que avance el proceso de elección de quien tendrá la auditoría del recurso público, pues con ello, se vulneraría la legitimidad de los actos de la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, desafiando la voluntad del conglomerado social, y permitiría que no se pueda de manera eficaz y oportuna vigilancia del patrimonio estatal, pues dilataría indefinidamente e injustificadamente, el control posterior de la **CONTRALORÍA**, permitiendo que quien ocupe el cargo provisionalmente, pueda continuar con las políticas y prácticas del anterior **CONTRALOR**, sin permitir el derecho de la sociedad a fiscalizar el uso de los recursos de la Administración anterior, de igual manera, sería desgastar injustificadamente la actividad judicial, en aras de conseguir un beneficio particular, lo que por sí mismo, es un actuar desleal con la Administración de justicia y con el verdadero espíritu del proceso de nulidad.

Pide se le tenga como sujeto procesal coadyuvante o adhesivo dentro del presente proceso y se deniegue de plano la solicitud de imposición de medidas cautelares, para que el proceso de elección de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META** siga su curso conforme a la convocatoria pública, y con ello evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Concluye que se debe permitirse con el proceso de elección de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META**, el cual se encuentra en su etapa final, pues fueron dos las profesionales que resultaron elegibles después de agotado todo el proceso, incluso el de aprobación de la prueba psicotécnica, prueba de conocimientos y entrevista, por lo que conforme al cronograma se publicó la lista de elegibles y no elegibles, por tanto, no puede el señor **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO**, que, mediante la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 896 de 2015 y la suspensión provisional del procedimiento administrativo para elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META**, reglamentado por la Resolución 194 de 2015, habiendo tenido igualdad de oportunidades, se pretenda desconocer el derecho de quienes resultaron elegibles, según consta en la Resolución No. 204 de 2015, "por medio de la cual se publica la lista de elegibles y no elegibles de acuerdo a los resultados obtenidos por los candidatos en las pruebas de conocimientos y entrevista en la convocatoria pública para el cargo de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META** con vigencia 2016-2019", las cuales gozan de plena validez legal, la primera por ser facultad de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de dictarse su reglamento interno y la segunda, es decir la Resolución 194, por la cual se realizó la convocatoria pública de elección de **CONTRALOR**, expedidas con plena sujeción a la Constitución y normas reglamentarias vigentes. (fls. 200-204)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del C.P.A.C.A..

Para la Ponente esta decisión debe ser de Juez colegiado y no del Despacho por lo siguiente:

El art. 125 del CPACA., dispone:

Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren

los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Por su parte, el art. 243 *ibídem.*, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Según los Magistrados que integran la Sala, esta decisión debe ser de ponente y no de Sala por cuanto no se decreta la medida cautelar, criterio que se acatará pero no se comparte por lo siguiente:

No comparto tal criterio, por considerar que se viola el principio de **IGUALDAD DE LAS PARTES** y la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que tanto quien solicita la medida como quien se pueda afectar con la misma, tienen derecho a que se le dé un tratamiento igualitario, permitiendo que ambas decisiones sean estudiadas por el Juez colegiado.

Sobre el principio de la Tutela Judicial Efectiva, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C 279 de 2013, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** alude su definición como :

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva^[4] se ha definido como "**la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de**

igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". (negrillas y subrayado fuera de texto).

GENERALIDADES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser decretadas por el Juez, entre las se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem., sobre los requisitos a tener en cuenta al momento del decreto de la **SUSPENSION PROVISIONAL** dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De los supuestos normativos y jurisprudenciales, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Sobre la **SUSPENSION PROVISIONAL**, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que para declararla se prescinde de la manifiesta infracción exigida en la antigua legislación, y presenta una variación significativa ya que exige del Juez administrativo realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como

transgredidas y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, siendo esto una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello lo habilita para realizar un estudio de una manera más amplia¹.

Esta medida cautelar apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar:

1. Si el acto administrativo No. 896, del 27 de noviembre de 2015, expedidos por la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, ¿es una Reglamento u Ordenanza como se le titulò? Si sufrió el procedimiento requerido y se trataron los temas debidos?
2. Si los actos administrativos No. 896 del 27 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 194, del 3 de diciembre de 2015, establecen requisitos adicionales por fuera de lo contemplado en la Ley, en la convocatoria pública de mérito para la elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**.

CASO CONCRETO

El acto administrativo No 896, del 27 de noviembre de 2015, expedidas por la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META, ¿es una Ordenanza o un Reglamento?

Se entiende por Reglamento el conjunto ordenado de normas que tienen validez en un determinado contexto, cuya finalidad es organizar y garantizar el funcionamiento de una organización, denominándose a este Reglamento interno, ya que sus postulados aplican para el interior de la Entidad.

Así es que, en el Reglamento interno, se establecen las reglas de juego de trabajo, es decir, lo que se puede hacer y lo que no, como también, los límites en ciertas actuaciones y los procedimientos que requieran al interior para el trámite de asuntos propios de la Administración o funcionamiento de la Institución.

Como lo ha señalado el **H. CONSEJO DE ESTADO**², los Reglamentos internos, mientras estén vigentes, como actos administrativos que son, deben ser observados y cumplidos obligatoriamente por parte de las Corporaciones que los expidieron para regular, organizar y formalizar sus actuaciones administrativas, los cuales no pueden dejar de acatarse, so pena de vulnerar el ordenamiento jurídico superior.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Expediente No. 2012-00290-00

² Sentencia del 25 de junio de 2014, Sección 5ª, radicado 11001-03-28-000-2013-00024-00 C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

Tanto el Reglamento como la Ordenanza tienen un trámite específico y temas a tratar muy diferentes como se verá mas adelante.

De igual modo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su labor interpretativa estableció la diferencia entre un Reglamento y una Ordenanza, refiriéndose a que se trata de dos figuras palmariamente diferentes, Al respecto expresó:

Como se ve, tanto el trámite como el formalismo que existe entre la formación de una Ordenanza, como la demandada, y un Reglamento Interno, es ostensiblemente diferente y como tal está establecido en el mismo artículo 34 del decreto 1222 de 1986: "Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos,...". En ese orden, independientemente del nombre o denominación que se les dé, los actos que dicten las Asambleas para arreglar el curso de sus trabajos se denomina "Reglamento" y el mismo no puede ser equiparado con una Ordenanza, sencillamente porque el trámite de uno y otro son diferentes, lo que fácilmente demuestra la jerarquía normativa entre uno y otra³.

Ahora bien, la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** con el acto administrativo No 896, del 27 de noviembre de 2015, procedió a modificar el Reglamento interno de la Corporación, ("Ordenanza" 813, del 31 de julio de 2013) en el tema de las calidades, forma de elección y etapas de la convocatoria pública de méritos para la elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, y determinó algunas reglas sobre la facultad que le asiste para autorizar la celebración de contratos al **GOBERNADOR**.

Como se puede ver con el acto administrativo No 896, se está regulando la función que le asignara a la **ASAMBLEA** el Acto Legislativo No 02 de 2015, de elección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, tratando temas como, las calidades, forma de elección y etapas de la convocatoria pública de méritos, como será la convocatoria a los Diputados para las sesiones y días a reunirse; y en otro ítem., modifican el anterior Reglamento de la Corporación, sobre los contratos sometidos a su autorización previa por parte del Gobernador, asuntos que son propios de un Reglamento e independientemente de la denominación que se le dé, es un Reglamento y no una Ordenanza como se le tituló.

El artículo 33, del Decreto 1222 de 1986⁴, instituye que las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** expedirán el respectivo Reglamento para su organización y funcionamiento. El artículo 34 ibídem., dispone que los actos que dicten dichas Corporaciones Públicas, para arreglar el curso de sus trabajos, se denominan Reglamentos, los cuales sufrirán dos debates, y **no necesitarán de la sanción ejecutiva**. Sobre el trámite que debe surtir, es de dos (02) debates y no se necesitará sanción del **EJECUTIVO (GOBERNADOR)**.

Por su parte, el artículo 72 ibídem., señala que debe entenderse por **ORDENANZAS** los actos de las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** destinados a dictar disposiciones sobre los asuntos que son de su incumbencia, que se deben ajustar al principio de **UNIDAD DE MATERIA**, además, de que deben aprobarse en 3 debates, celebrados en 3 días distintos, y posteriormente, pasará a sanción por parte del **GOBERNADOR**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 17 de abril de 2013. Radicación Número: 52001-23-31-000-2003-00683-01 (1194-10)

⁴ Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

Entonces, los Reglamentos de una Corporación no requieren de sanción por el Gobernador, ni deben ajustarse al principio de **UNIDAD DE MATERIA** (como si lo debe hacer la **ORDENANZA**) y sus trámites de debate son diferentes.

Así lo ha indicado el Alto Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, cuando explica que independientemente del nombre que se les dé, los actos que dicten las **DUMAS DEPARTAMENTALES** para **arreglar el curso de sus trabajos se denomina "Reglamento"**, el cual no puede ser equiparado con una Ordenanza, sencillamente porque el trámite para la expedición de uno y otro son diferentes⁵.

Según el actor, el Reglamento está exigiendo unos requisitos adicionales a los señalados en la Ley.

EL REGLAMENTO No. 896, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN NO. 194, 3 DE DICIEMBRE DE 2015, ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES POR FUERA DE LO CONTEMPLADO EN LA LEY, EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL.

Mediante **Acto legislativo No. 02, del 1 de julio de 2015**, se adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 2º, modificó el inciso 4º del artículo 126 de la Constitución, y estableció que salvo los concursos regulados por la Ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas deberá estar precedida de una **CONVOCATORIA PÚBLICA** reglada por la Ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección.

También, en su artículo 23, modificó los incisos 4º y 8º del artículo 272 de la Constitución, y dispuso que los **CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES y MUNICIPALES** serán elegidos por las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES y MUNICIPALES**, respectivamente, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, para un periodo igual al del **GOBERNADOR o ALCALDE**, según el caso.

Sin embargo ante la inexistencia de una regulación legal de lo indicado en los artículos 2º y 23, del Acto legislativo 02 de 2015, modificatorios del artículo 126, inciso 4º y 172, incisos 4º y 8º de la Constitución, se presenta un vacío jurídico frente al proceso de selección del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, por cuanto el proceso de selección de dicho funcionario no ha sido reglado por ninguna Ley.

Por tratarse de una reforma constitucional reciente y no se ha expedido la Ley que regule este tipo de **CONVOCATORIAS PÚBLICAS**, debiendo aplicarse por analogía la legislación concerniente al concurso público de méritos para la elección de **PERSONEROS**.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido:

Pues bien, la aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 de la siguiente manera: "Artículo 8º. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se

⁵ Sentencia del 17 abril de 2013, Sección 2ª, Subsección A, radicado 520001-23-31-000-2003-000683-01 (1194-10), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". (...) La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante. Ahora bien, pese a que no existe una prohibición para aplicar las reglas de interpretación normativa de la Ley 153 de 1887 en el ámbito del derecho público -de hecho su uso es frecuente-, no pueden pasarse por alto los límites que se presentan en el caso particular de la analogía, debido a la sujeción de las autoridades administrativas al principio de legalidad (artículos 4, 121 y 122 C.P.). Particularmente, la primera y más importante limitación tiene que ver, como ha advertido el Consejo de Estado, con la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía. (...) También por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, la jurisprudencia ha considerado que la analogía tiene restricciones en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general cuando se utiliza para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas. (...) Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, como sucede en el caso que se revisa, la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada, más aun cuando esta tiene rango constitucional. De hecho el propio legislador ha previsto que las autoridades administrativas no puedan invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general (marco) aplicable en ausencia de una norma especial (artículos 2º y 34 CPACA). Por tanto, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva del CPACA, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones (artículo 6º C.P.). Además, el propio CPACA consagra principios orientadores que como indica su artículo 3º sirven a las autoridades para "interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos". **Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario -no aplicar la reforma constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electores para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a contralor- iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además de que desconocería, precisamente, el principio de legalidad⁶.** (Negrilla fuera del texto).

Quedando claro que el Acto Legislativo 02 de 2015, adoptó el sistema de **CONVOCATORIA PÚBLICA** como regla para la elección de los Contralores, es pertinente señalar que este difiere de la figura del **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, en la siguiente medida:

Pues bien, según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el **concurso público de méritos** es un procedimiento de

⁶ Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Concepto del 10 de noviembre de 2015. Radicación Número: 11001-03-06-000-2015-00182-00 (2274)

selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.). (...) De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y de otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo. (...) Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión “**convocatoria pública**” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las **corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados**. Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección⁷⁷. (negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo interpretando que el Acto Legislativo 02 de 2015, diferencia la **convocatoria pública del concurso público de méritos**, porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superaron cada una de las etapas de selección, **situación que si ocurre en los concursos de méritos**. Por lo que en el sistema de convocatoria pública existe un criterio de discrecionalidad en cabeza de las Corporaciones públicas para escoger quienes se encuentren en lista de elegibles.

Es claro que en la elección de **CONTRALORES** territoriales a cargo de las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES** y los **CONCEJOS MUNICIPALES** puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** para la elección de **PERSONEROS MUNICIPALES y DISTRITALES**, que regulan una situación semejante, asimismo en dicha normatividad se aplican los principios que exigen los artículos 126 y 267 de la Constitución, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos necesarios para el uso de la analogía como lo es la ausencia de Ley aplicable, la existencia de una ley que regula un asunto semejante y la identidad de razón jurídica.

La norma que reglamenta dicha Ley, Decreto 2485 de 2014, en su artículo 2º estableció las etapas para la elección de **PERSONEROS**, de la siguiente manera:

- a) **Convocatoria**. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la

⁷⁷ Consejo de Estado

Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Incluyéndose así el procedimiento para la elección de **PERSONEROS** un componente objetivo que incluye la convocatoria y el reclutamiento de la mayor cantidad de personas habilitadas para ejercer el cargo, la evaluación de la preparación académica y experiencia, y la realización de las pruebas de conocimiento y aptitudes; y un componente subjetivo que envuelve mecanismos como la entrevista y permite un grado de valoración personal e intangible de los candidatos.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que a través del Reglamento No. 896, del 27 de noviembre 2015 (fls. 14- 20 del exp.), expedido por la **ASAMBLEA DEL META** estableció las siguientes etapas:

1. Aviso de invitación y convocatoria
2. Inscripción o reclutamiento
3. Verificación de requisitos mínimos, establecidos en la Ley 330 de 1996 y el artículo 3º
4. Publicación de admitidos y no admitidos
5. Aplicación de pruebas
6. Valoración de estudios y experiencia

- 7. Entrevista
- 8. Conformación de lista de elegibles
- 9. Elección

Si bien es cierto que la Duma departamental al establecer su Reglamento, dividió el proceso de convocatoria pública en 9 etapas, también lo es que, no desconoció los criterios señalados en la Ley, pues, las etapas 3 y 4 hacen parte de la de reclutamiento, y las etapas 5, 6 y 7, corresponde a la etapa de pruebas, culminando con la conformación de listas de elegibles, etapas 8 y 9, concluyendo que tanto el Reglamento como la Resolución 194 de 2015, se ciñeron a los parámetros señalados en la Ley 1551 de 2012, y su reglamentario, Decreto 2485 de 2014.

Alegado el demandante, que el Reglamento No. 896 de 2015 y la Resolución No. 194 de 2015, fijan requisitos diferentes a los señalados en la Ley.

Frente a los requisitos establecidos en una convocatoria, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos⁸.

En primer lugar advierte la Sala que los concursos tienen fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política y se ha entendido que son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad. Así las cosas, la finalidad de los concursos es que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje, parámetro que evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. **La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe⁹.**

Es decir, que la Entidad fija las reglas o requisitos para inscribirse en la convocatoria y el participante debe cumplirlos. Cosa diferente es que se fijen unos requisitos al momento de la convocatoria y en el transcurso del proceso de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación No. 25000-23-15-000-2011-02706-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Maria Ines Ortiz Barbosa. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación No. 05001-23-31-000-2007-00679-01

selección, arbitrariamente, se cambien esos por otros, o las condiciones impuestas desde un comienzo.

En el caso que nos ocupa, al demandante se le exigió adjuntar el certificado de antecedentes profesionales y la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, para el cargo de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, requerimiento que también se le hizo a todos los participantes, como se puede ver en la página 3 del Reglamento (fl. 16 del exp.) y pagina 7 de la Resolución No 194 de 2015, (fl. 27), ya que en ningún momento se variaron las reglas de juego.

La H. **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia T 694, del 2013, M.P.: **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, sobre el particular dijo:

También las reglas del debido proceso se aplican estrictamente a los procesos de selección en los cargos de carrera administrativa para los cargos públicos,^[19] en los que la Corte ha sido clara en señalar que deben exigirse unos requisitos objetivos para desempeñar determinadas labores, los cuales no pueden fijar de forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación. Igualmente, los requisitos para el acceso al cargo al cual se aplica deben ser públicos y conocidos previamente por los aspirantes, de manera que se entiende que *“la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.”*

Ahora bien, el participante, **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO**, considera que exigirle el certificado de antecedentes profesionales y la declaración juramentada le vulnera su **DERECHO A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO** y le conculca el principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

El H. **CONSEJO DE ESTADO** con relación al conocimiento de que el participante no esté dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, ha dicho:

“la consagración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se justifica en la prevalecia de los intereses estatales y en los principios y valores de igualdad, moralidad, ética, corrección, probidad, transparencia e imparcialidad que deben imperar en la actuación de los sujetos que desempeñan la función pública, o de quienes aspiran o pretendan acceder a la misma. En efecto, el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del Interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores”¹⁰.

Por su parte, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** dijo:

En igual sentido en sentencia C-100 de 2004, esta Corporación estimó que la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos, *“tiene como finalidad salvaguardar el interés general y propender por el logro de los fines esenciales del Estado. En este orden de ideas, satisfacen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, aquellos límites que inequívocamente permiten asegurar la realización de los principios que orientan la función pública, es decir, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y*

¹⁰ Sentencia de la Sección Quinta Radicación 11001-03-15-000-200700. Providencia de fecha 21 de abril de 2009. C. P. Dr. **MAURICIO TORRES CUERVO**.

*publicidad*¹¹. Otro tanto puede decirse del principio de moralidad pública, para cuya garantía el legislador ha previsto un conjunto de inhabilidades, dentro de las cuales figura la imposición de sanciones disciplinarias.

En este orden de ideas, la limitación que conoce el derecho político de acceso a cargos públicos debido a la imposición de una sanción disciplinaria, no resulta ser desproporcionada o irrazonable, por cuanto busca la obtención de fines constitucionalmente válidos, en especial, la salvaguarda de la moralidad pública¹².

Y sobre la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, ha referido:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “**toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley**”. Como se deriva de las normas transcritas, **la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad**.”¹³

Como lo han sostenido las Altas Corporaciones judiciales, la Administración al momento de vincular a un ciudadano a cargos públicos, debe investigar sus antecedentes, con el fin de salvaguardar el interés general y propender por el logro de los fines esenciales del Estado y evitar que personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores de la función estatal, protegiendo la moralidad pública, por lo que el Legislador ha previsto un conjunto de inhabilidades, dentro de las cuales figura la imposición de sanciones disciplinarias, penales o fiscales.

En tratándose de un funcionario de alta envergadura, como el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, debe haber un filtro muy riguroso pues es quien va a ejercer un control por lo que ese cargo debe ser ocupado por una persona que no tenga antecedentes penales, disciplinarios, menos, fiscales. (Antecedentes dícese sentencia ejecutoriada).

Mal se haría en aceptar que la **ASAMBLEA** al exigir al aspirante una declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades y la certificación profesional, éste vulnerando el principio de **PRESUNCION DE INOCENCIA**; si se incurriría en tal violación si a un aspirante incurso en una investigación sin culminar, sin sentencia condenatoria, se le negara la posibilidad de participar en el proceso de selección.

En este orden de ideas, se **NEGARA** la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Reglamento N° 896 de 2015, proferido por la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, y la Resolución N° 194, del 3 de diciembre de 2015, por la cual se realizó la convocatoria pública de la elección del **CONTRALOR** del

¹¹ Sentencia C-100 de 2004.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

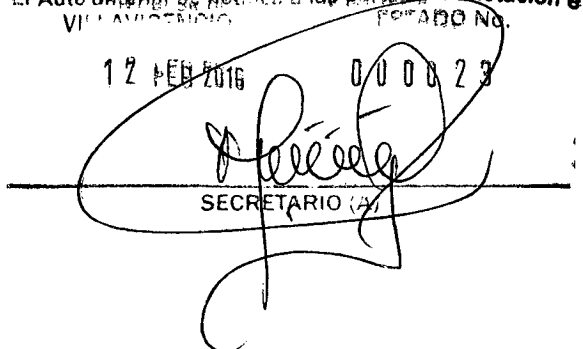
¹³ C 289 del 18 de abril de 2012. M.P.: **HUMBERTO SIERRA PORTO**

DEPARTAMENTO DEL META, por no avizorarse, de manera diáfana, una vulneración al ordenamiento jurídico superior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TÉRESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VII AUTENTICIDAD. FOLIO NO.
12 FEB 2016 000023

SECRETARIO (A)